



Junta de Andalucía



**Recurso 10/2026**  
**Resolución 27/2026**  
**Sección segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra el acuerdo de adjudicación de 16 de diciembre de 2025, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro, instalación, configuración, puesta en funcionamiento y mantenimiento de parquímetros, suministro e instalación de señalización vertical y horizontal, suministro, puesta en funcionamiento y mantenimiento del sistema de imposición de denuncias y el suministro, puesta en funcionamiento y mantenimiento de una plataforma de gestión integral para el servicio de estacionamiento limitado de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales gestionado por EPASSA en la ciudad de Jaén” (expediente 7/2025), promovido por la Empresa Pública de Aparcamientos y Servicios, S. A. (EPASSA) entidad dependiente del Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de octubre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 1.051.174,80 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, se adjudica el contrato el día 16 de diciembre de 2025.

**SEGUNDO.** El 9 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Se da traslado del escrito presentado al órgano de contratación y se le solicita el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Se recibe el 15 de enero de 2026.



La Secretaría del Tribunal el mismo día concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas. Las ha presentado la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 y 47.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. El acuerdo de adjudicación ha determinado la adjudicación del contrato a una licitadora distinta de la entidad recurrente. En síntesis, se cuestiona la rectificación de un criterio valorativo, que no se trató de un simple error de transcripción, sino que afectó a la puntuación y a la motivación sustantiva del informe técnico. Ello frustra de manera directa, real y efectiva su expectativa legítima de resultar adjudicataria del contrato. La entidad recurrente quedó en segunda posición, no excluida, de tal modo que una eventual estimación del recurso abriría la posibilidad real de resultar adjudicataria. Existe un interés legítimo actual, personal y cualificado, no meramente hipotético.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, en un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

La adjudicación se acordó el 16 de diciembre de 2025. La notificación a los licitadores se realizó inmediatamente después. El dies a quo (día inicial del cómputo), fue el día 17 de diciembre de 2025 (día siguiente a la notificación, art. 50.2 LCSP). El plazo aplicable fue el de 15 días hábiles (art. 50.1 d) LCSP), siendo el 9 de enero de 2026, el último día hábil del plazo, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

### **QUINTO. Sobre el fondo del adjunto, alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Alega en el recurso que el órgano de contratación reformuló la motivación de un subcriterio cualitativo después de la apertura del sobre económico, manteniendo la puntuación, amparándose en el art. 109.2 de la Ley de



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) (rectificación de errores materiales).

Estima que ello supone una quiebra de las garantías de imparcialidad, transparencia e igualdad (arts. 1, 132, 139 y 150 LCSP) porque contamina la valoración cualitativa con el conocimiento del dato económico.

Enumera los hechos claves y expone los documentos en los que basa su argumentación, que son los siguientes:

1. El 1 de diciembre de 2025, se emite el informe técnico sobre los criterios sujeto a juicio de valor. La recurrente obtiene 43 puntos y la adjudicataria obtiene 35 puntos.
2. El 2 de diciembre de 2025, se emite la propuesta de adjudicación (TEVA 86,34 / EYSA 76,43).
3. Más tarde, el 10 de diciembre de 2025, se realiza una “Rectificación” del informe técnico (donde se suprime y se reescribe la justificación del subcriterio A.3, sin cambiar la puntuación).
4. El 16 de diciembre de 2025 se acuerda la adjudicación.

Explica que “la rectificación” no se limita a un lapsus mecanográfico o error aritmético, sino que altera la narrativa justificativa que sustenta el juicio de valor porque reescribe el fundamento, de tal modo que, una vez conocido el resultado económico, se modifica, aunque se afirme no variar la puntuación. Enfatiza la relevancia de la separación de fases y el riesgo de contaminación cuando el evaluador conoce los datos automáticos/económicos antes de emitir o reformular la valoración cualitativa. También se invoca jurisprudencia sobre el secreto de las proposiciones y la necesidad de una “absoluta limpieza” (sic) a añadir en la evaluación.

Concluye que la reelaboración “ex post” de la motivación de un criterio subjetivo vicia el procedimiento por infracción de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad y por contravenir la trazabilidad exigida (art. 150 LCSP). Explica que el art. 109.2 de la LPACAP no ampara una segunda motivación tras la apertura de las ofertas económicas, es decir, no es un error material, sino una reconstrucción del razonamiento.

Sostiene que, del contraste directo entre el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y la memoria técnica de la entidad adjudicataria, se desprende un incumplimiento de requisitos mínimos sobre mantenimiento preventivo mensual. En concreto el apartado 3 del PPT establece la revisión mensual del estado general del equipo, incluyendo limpieza del módulo de monedas y estado de las baterías. La memoria solo reconoce periodicidades trimestrales para elementos clave (limpieza del selector de monedas y medición de batería), por lo que la oferta no es conforme al pliego y debió excluirse.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el acuerdo de adjudicación expresando que se realizó la valoración técnica conforme a los criterios sujetos a juicio de valor y la valoración económica. Explica que durante dicha revisión se detectó un error material de transcripción en el informe de valoración técnica, que fue corregido sin alterar la puntuación de ninguno de los licitadores. Indica que la rectificación del 10 de diciembre de 2025 se limita a corregir un error material o de hecho, conforme al art. 109.2 de la LPAC que consistió en una transcripción incorrecta relativa al mantenimiento preventivo del equipamiento, de tal modo que la rectificación no alteró la puntuación otorgada ni afecta al sentido de la valoración. Añade que no existe contaminación o influencia en la adjudicación, porque, aunque la rectificación se efectuó después de la apertura económica, no afectó a la valoración, que permaneció inalterada.



Explica que la mesa tiene facultades para modificar puntuaciones técnicas, por lo que no existe posibilidad de manipulación o influencia posterior, es decir, que la propuesta de adjudicación se realizó con plena separación de funciones, expresando que las fases eran las siguientes: la fase de valoración por los técnicos de los criterios sujetos a juicio de valor, y, en segundo lugar, el órgano de asistencia clasifica y propone adjudicación, y, por último, el órgano de contratación resuelve.

### 3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Afirma que la corrección realizada por el órgano de contratación es legítima y encuentra amparo en el artículo 109.2 de la LPAC, que permite subsanar en cualquier momento errores materiales, de hecho, o aritméticos en los actos administrativos. Según la adjudicataria, el error consistió en una incorrecta transcripción de la oferta técnica en el informe de valoración inicial, error que fue subsanado de manera expresa y motivada, sin que esto supusiera una revisión del juicio técnico ni una nueva evaluación; simplemente, se reflejó de forma fiel la oferta original de la adjudicataria.

Insiste en que esta rectificación respetó los principios de igualdad y transparencia, sin introducir cambios en las condiciones de la oferta, ni alterar la puntuación ni la clasificación de los licitadores. Subraya asimismo que la actuación llevada a cabo se limita a garantizar la exactitud del contenido de la adjudicación, en línea con la doctrina emanada en materia del recurso especial, que aceptan subsanaciones siempre que no se altere sustancialmente la oferta ni el orden de clasificación.

En relación con el contenido de la oferta técnica, el documento destaca que la memoria técnica de la adjudicataria se ajusta plenamente a las exigencias del PPT, concretamente respecto al mantenimiento preventivo de periodicidad mensual. Señala que la alegación de la entidad recurrente se basa en una confusión conceptual entre la periodicidad del mantenimiento y la de algunas tareas concretas integradas dentro del mismo. Estima que la periodicidad mensual del mantenimiento no exige que todas las tareas específicas se realicen cada mes, sino que algunas pueden tener diferentes ciclos técnicos, acorde a las recomendaciones del fabricante, sin que esto contradiga la exigencia principal del PPT.

Sostiene también que la evaluación técnica de su oferta fue concreta y motivada; y apunta que los órganos administrativos no pueden revisar el fondo de la valoración técnica salvo error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación, supuestos que, según el escrito, no concurren en el caso, defendiendo que no hay trato de favor ni relajación de los requisitos del pliego y que todas las ofertas fueron evaluadas conforme a criterios objetivos.

Finalmente, solicita la desestimación íntegra del recurso presentado y la confirmación de la legalidad de la adjudicación.

### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

A la vista de las pretensiones ejercitadas la entidad recurrente, primero pide que se excluya a la adjudicataria por incumplir el PPT por no respetar la periodicidad mensual exigida para el mantenimiento preventivo. Subsidiariamente solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación y de todo el procedimiento de licitación por quebranto de las garantías esenciales del procedimiento por haber modificado la reelaboración y reformulación ex post de la motivación de los criterios sujetos a juicio de valor. Debe analizarse con carácter previo y al margen



de la rectificación operada, si la oferta de la adjudicataria cumple o no lo relativo al mantenimiento preventivo que por otra parte es precisamente lo que se ha modificado con la rectificación.

Como premisa previa de la que partir, se debe observar la rectificación operada (página 75 EA) para poder hacer patente el alcance de la rectificación y si ello encaja en el error material o, de hecho, o si ha pretendido encubrirse un eventual incumplimiento por la adjudicataria. La rectificación operada en concreto consistió en indicar lo siguiente:

*“En el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido en fecha 1 de diciembre de 2025 se ha detectado un **error de hecho** relativo a la descripción de la oferta técnica presentada por el licitador ■*

*Concretamente en el apartado tercero, relativo a los Planes de Mantenimiento Preventivo y Correctivo se incluyeron **características que no aparecen en la memoria técnica aportada por el licitador**, derivándose dicha mención de un error involuntario en la lectura o transcripción de la documentación.*

*La corrección de este error **no altera la puntuación otorgada**, dado que la valoración cuantitativa se fundamenta en elementos independientes que permanecen invariables.*

(...)

*Rectificación: Queda suprimida la Justificación del apartado tercero del criterio valorativo a) de ■ por no aparecer en la memoria técnica aportada por el licitador que indicaba lo siguiente:*

*“Compromiso de Tiempo y Concreción: La oferta indica que el equipo técnico actuará en un plazo máximo de 48 horas. La oferta no establece un compromiso de tiempo fijo inferior, ni diferencia claramente un plazo específico de reparación, centrándose en el plazo de intervención inicial. Mantenimiento Preventivo: Ofrece revisiones y mantenimiento preventivo con una periodicidad cuatrimestral ( 3 revisiones /año) lo cual es significativamente menos frecuente que la propuesta de ■ (mensual) Experiencia y Medios Propios/Dependencia: ■ actúa como implementador y mantenedor pero el parquímetro propuesto (■) y la plataforma de gestión son de su socio ■. Si bien la empresa ■ tiene experiencia en el sector y aporta equipos de trabajo, existe una mayor dependencia de un partner (■) para la gestión de la plataforma y el diagnóstico avanzado del equipo”.*

La justificación de dicho apartado tercero del criterio A) queda redactada de la siguiente forma:

*“Compromiso de Tiempo y Concreción: La oferta prioriza minimizar averías, deterioro y tiempos fuera de servicio. Detalla qué mantener, con qué frecuencia y cómo garantizar la atención a incidencias. Mantenimiento Correctivo: Compromiso de un mantenimiento in situ sin desplazamiento para posible resolución de averías y otro con desplazamiento para pequeñas, medianas y grandes averías ( todas ellas con intervención de menos de dos horas)Mantenimiento Preventivo: Ofrece revisiones y mantenimiento preventivo con una periodicidad mensual Experiencia y Medios Propios/Dependencia: ■ actúa como implementador y mantenedor pero el parquímetro propuesto (■) y la plataforma de gestión son de su socio ■ Si bien la empresa ■ tiene experiencia en el sector y aporta equipos de trabajo, existe una mayor dependencia de un partner (■) para la gestión de la plataforma y el diagnóstico avanzado del equipo” (el subrayado es nuestro)*



El órgano de contratación afirma que se había detectado un “error de hecho” en el apartado A)-3 y procedió a suprimir la justificación y a redactarla de nuevo, declarando que la puntuación no variaba. No obstante, no se corrige una cifra ni un simple lapsus; se cambia el texto justificativo en un subcriterio cualitativo clave, en concreto el “Plan de mantenimiento preventivo/correctivo”, ya con el precio conocido y con propuesta de adjudicación publicada. Eso encaja con los indicios de nueva valoración, incluso aunque no cambiasen los puntos.

Afirma la entidad recurrente que esa reconstrucción “ex post” de los fundamentos pudiere comprometer la apariencia de imparcialidad y la trazabilidad de la comparación. Así, el PPT exige, como mínimo, mantenimiento preventivo mensual con revisión del estado general (incluye “estado de baterías..., limpieza del módulo de monedas, etc.”). Explica la entidad recurrente que la memoria de ■ baja a trimestral algunas rutinas (p. ej., limpieza del selector de monedas y medición de tensión de batería), lo que supondría incumplir un requisito mínimo y debería conllevar exclusión.

El órgano de contratación, por el contrario, afirma que la oferta de la adjudicataria sí ofrece periodicidad mensual, puesto que la cuestión en liza es que se cambia en la rectificación la frecuencia del mantenimiento preventivo (en el informe se dice primero que es cuatrimestral y cuando “ se rectifica” se dice que es mensual la del mantenimiento preventivo global, y que las rutinas trimestrales se refieren a tareas específicas de subsistemas dentro de ese mantenimiento mensual, no al ciclo general; por tanto, no hay incumplimiento y la valoración se mantiene, porque la memoria de la entidad adjudicataria asegura una revisión mensual del equipo (estado general), y las tareas trimestrales son micro-rutinas internas dentro de un plan mensual (p. ej., limpieza profunda de un componente, test de carga anual), la oferta podría ser conforme al PPT. Es decir, explica que la “rectificación” se limita a aclarar que la propuesta sí incluía el mínimo mensual y que el error fue atribuirle (o negarle) rasgos no contenidos.

Pero la cuestión principal en que existe un incumplimiento de la oferta respecto del mínimo del pliego de prescripciones técnicas, pues de la memoria se deduce que el mantenimiento preventivo de esos elementos esenciales (baterías, módulo/selector de monedas) solo se haría cada tres meses (y no dentro de un ciclo mensual), entonces habría incumplimiento objetivo del mínimo del PPT y la rectificación habría enmascarado lo que debió ser exclusión. Debe por tanto cuestionarse la naturaleza de la “rectificación”, si la forma en que se actuó (suprimir y reelaborar la justificación cualitativa del subcriterio A)-3 después de la apertura del sobre 3 y existiendo ya propuesta de adjudicación) constituye una “nueva motivación” y no es una rectificación material. Ello invalida la cobertura del art. 109.2 LPAC y activa el riesgo de contaminación procedimental.

La cuestión planteada por la recurrente es el incumplimiento por la adjudicataria de la periodicidad mensual del mantenimiento preventivo, siendo precisamente lo que se modificó en la rectificación, que se pasó a mensual introduciendo también la referencia a un mantenimiento correctivo al que antes no se aludía. En este sentido, una comparación entre el PPT y la memoria presentada por la entidad adjudicataria, debería plasmar que el plan mensual cubre efectivamente el estado general con frecuencia mensual (incluyendo, como parte de ese estado general, la atención a baterías y módulo de monedas), dejando solo algunas operaciones específicas a frecuencia trimestral, y no rebajar el estándar a trimestral para esos componentes críticos.

El apartado 3 del PPT, recoge la obligación de prestar soporte y mantenimiento integral, de tal modo que el adjudicatario debe prestar un servicio de mantenimiento “in situ” que asegure que todos los equipos (parquímetros, software, terminales, etc.) estén siempre en condiciones óptimas. Esto incluye:



- Soporte técnico
- Gestión y resolución de incidencias
- Sustitución de componentes averiados

Por otro lado, se exige disponibilidad de repuestos, de tal modo que el adjudicatario debe disponer de repuestos suficientes para atender el mantenimiento preventivo y correctivo. Por último, y lo que tiene más relevancia con relación al objeto del recurso está la exigencia del PPT del mantenimiento preventivo, donde se establece un mínimo obligatorio, no interpretable ni sujeto a valoración técnica, expresando en cuanto al “MANTENIMIENTO PREVENTIVO: PERIODICIDAD MENSUAL”. El PPT exige literalmente:

*“Mantenimiento preventivo: Con periodicidad mensual, revisión del estado general de los equipos (estado de baterías en su caso, limpieza del módulo de monedas, etc.).”*

Esto implica que el PPT exige que cada mes, sin excepción, se revise el estado de las baterías, así como que se realice la limpieza del módulo de monedas, y además que se revise el estado general del parquímetro. Concluimos pues, que la entidad adjudicataria declara solo una inspección mensual “global” del parquímetro, pero desglosa las operaciones críticas de la siguiente forma:

- Limpieza del selector de monedas: cada 3 meses
- Revisión/medición de tensión de la batería: cada 3 meses
- Test de carga de batería: anual

Además de otras tareas con frecuencias semestrales/ anuales.

La conclusión fáctica es que la limpieza del módulo o selector de monedas y la revisión del estado de baterías no se realizarían mensualmente en la oferta de la adjudicataria, sino con periodicidad trimestral (y el test de carga, anual), contradice el estándar mínimo mensual fijado en el del PPT. De este modo, dado el carácter vinculante y excluyente de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT, que son obligatorias para todos los licitadores, suponen que la interpretación posterior realizada supone el incumplimiento de la oferta, es decir, determina la inadmisión o exclusión de la oferta por no adecuación al objeto del contrato. En este expediente, el apartado 3 fija un mínimo imperativo (mantenimiento preventivo mensual con baterías y módulo de monedas incluidos), que no puede degradarse a frecuencias trimestrales/ anuales por decisión del licitador.

Se concluye la indisponibilidad del requisito mínimo mediante “narrativas” globales, es decir, la invocación genérica de una “revisión mensual del estado general” no puede neutralizar ni reemplazar el mandato expreso del PPT de actuaciones mensuales sobre baterías y módulo de monedas. El desglose de la memoria de la adjudicataria revela que esas actuaciones concretas se programan cada 3 meses, lo cual infringe el estándar mínimo mensual.

Lo expresado supone la imposibilidad de convalidar ex post la falta de adecuación técnica, a través de cualquier reformulación o “rectificación” posterior de la motivación técnica, es decir, después de abierta la oferta económica no se puede subsanar un incumplimiento material del PPT u homologar una periodicidad inferior a la exigida.



Por otro lado, la rectificación de 10 de diciembre de 2025, tras conocer el precio y publicada la propuesta, que suprime y reelabora la justificación de un criterio cualitativo, al no ser un mero error material del art. 109.2 LPAC, sino una reelaboración del soporte justificativo del juicio de valor que, aun sin alterar puntos, compromete la apariencia de imparcialidad y la separación de fases. Por ello, la valoración cualitativa ha de emitirse antes de la económica, dado que el conocimiento del resultado económico puede contaminar la valoración o su motivación, afectando a la imparcialidad y a la “absoluta limpieza” del proceso, por lo que se impone un criterio restrictivo a los efectos de poder aceptar reelaboraciones de motivaciones realizados a posteriori del juicio técnico tras abrir el sobre del precio.

La doctrina de este Tribunal ha resaltado que el secreto de las proposiciones y la separación de fases impiden reformular motivaciones técnicas tras la apertura del precio, pues cuando se produce, contamina la apariencia de imparcialidad y vicia la adjudicación (Resolución 67/2024, de 9 de febrero de 2024).

### **SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

Habiéndose estimado el recurso especial procede la anulación del acto impugnado, la resolución de adjudicación, para que se proceda a la exclusión de la oferta de la adjudicataria, retrotraer el procedimiento a ese momento, continuando, en su caso, el procedimiento hasta la adjudicación en su caso, con mantenimiento de la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de adjudicación de 16 de diciembre de 2025, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “suministro, instalación, configuración, puesta en funcionamiento y mantenimiento de parquímetros, suministro e instalación de señalización vertical y horizontal, suministro, puesta en funcionamiento y mantenimiento del sistema de imposición de denuncias y el suministro, puesta en funcionamiento y mantenimiento de una plataforma de gestión integral para el servicio de estacionamiento limitado de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales gestionado por EPASSA en la ciudad de Jaén” (expediente 7/2025), promovido por la Empresa Pública de Aparcamientos y Servicios, S. A., entidad dependiente del Ayuntamiento de Jaén, anulando la resolución de adjudicación con los efectos que se indican en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

